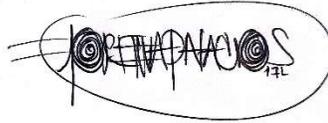


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 23 de noviembre de 2022, al Despacho para proveer la presente demanda **Ejecutiva** de PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN en contra de SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S., la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó bajo el **No. 2022-450**, estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

Sería del caso asumir el conocimiento y decidir la solicitud de librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN (NIT. 860.045.904-7)**, en contra de **SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S. (NIT. 900.048.621-67)**, si no fuera porque se advierte que este juzgado de circuito no es competente para dar trámite a la presente demanda, por las razones que a continuación se exponen:

Solicita la ejecutante que se libre mandamiento de pago por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$269.600), y los intereses moratorios, por lo que al revisar la cuantificación del capital y de los intereses reclamados, se advierte que su monto no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, que corresponde al tope máximo asignado por competencia a los jueces de la especialidad laboral con categoría de municipales o **de pequeñas causas**, por lo que son ellos los llamados a conocer de la presente acción ejecutiva, tal y como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 46 de la L. 1395 de 2010, así:

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”.

En consecuencia, se dispondrá rechazar la demanda y remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de ésta ciudad para que sea repartido entre los jueces competentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral instaurada por **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN** (NIT. 860.045.904-7), en contra de **SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S.** (NIT. 900.048.621-67), en razón de su cuantía, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de ésta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D. C., para lo de su conocimiento.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

